# Acusto (dad por una cantidad i qual a la ouo se Boletins

# DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSRICCION PARA LA Por un año....50 Por seis meses 26

or

SII

no.

en-

ncia

) en

inte

utos

Za-

lad,

nso.

rigi-

ente

ertar

tany

enlos

voel

spor-

ncer-

la li-

eloci-

adolid

efe de

IENEZ -

CAPITAL. . . . Portres id....14

Se suscribe à este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno PARA FUERA DE LA Por un año. te la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

Por tres id.. . 18

# PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Senora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud. 194 Washing

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE

# BURGOS.

Circular núm. 8.

# BENEFICENCIA.

Son varias las corporaciones y particulares que diariamente acuden á mi Autoridad en demanda de auxilios con que subvenir á sus necesidades por los daños sufridos á consecuencia de las inundaciones ocurridas en estos últimos dias; y con el fin de poder apreciar aquellos de una manera conveniente, segun las circunstancias y posicion de los interesados, he dispuesto publicar la presente circular para que los individuos que hayan esperimentado pérdidas con esta calamidad, instruyan el oportuno expediente ante sus Alcaldes respectivos con arreglo á

la Real orden de 29 de Fcbrero de 1860, que para mayor claridad se inserta á continuacion, teniendo éstos muy presente lo que dispone en sus casos 3.°, 5.°, 6.°, 7.° y 8.° y que hacen referencia al que nos ocupa.

Tambien procurarán los Señores Alcaldes de los pueblos donde hubiere mas de un individuo que haya sufrido las consecuencias de la calamidad, formar un expediente general pero en el que con la separacion debida, conste las circunstancias y pérdidas que cada uno haya esperimentado y hecho así con el informe del Ayuntamiento y Junta municipal de Beneficencia, le remitirán inmediatamente á este Gobierno á fin de poderlo yo hacer á mi vez al de S. M. (q. D. g.) por si se digna otorgar su Real gracia en favor de los que soliciten su clemencia. Burgos 4 de Enero de 1861.

-Francisco de Otazu.

Real orden de 29 de Febrero de 1860 que se cita.

La partida de un millon consignada en el presupuesto general del Estado para

hacer frente à todas las calamidades que ocurran en el Reino durante un año, es sumamente escaso para el objeto á que se la destina, y conviene por lo tanto proceder con mucho pulso en la concesión de socorros del expresado fondo y dictar algunas medidas con el fin de regularizar tan importante servicio, precaviendo el conflicto en que se vería el Gobierno si este crédito se consumiere antes de tiempo, y despues de agotado, sobreviniesen nuevas calamidades. En su consecuencia, la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º Que se excite el celo de las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos à fin de que en ningun presupuesto provincial ni municipal deje de incluirse una suma mas ó menos crecida, segun lo permitan las circunstancias, con destino á cubrir las necesidades ocasionadas por alguna calamidad en los respectivos pueblos y provincias, mientras dure el ejercicio de los presupuestos mencionados.

2.º Que solo cuando estos créditos se hayan agotado completamente, ó bien cuando la calamidad así lo reclame por su importancia y gravedad, se soliciten para cubrirla ó remediarla fondos del presupuesto general del Estado.

3.° Que para solicitar del Gobierno la concesion de estos fondos, se instruya siempre un expediente en que se haga constar:

1.º El número total de enfermos con separacion de los pudientes y de los pobres cuando la calamidad consista en una epidemia ó alteracion general de la salud pública:

2.º El precio de los comestibles y el número de familias desvalidas, y de pobres de solemnidad, cuando se trate de socorrer à puebles afligidos por el hambre:

3.° El valor de los efectos materiales destruidos por la calamidad cuando esta sea un incendio, una inundacion ó cualquier otro siniestro de semejante indole, prévia tasacion de las pérdidas ocasionadas por el mismo, hecha en debida forma y con espresion de los sugetos menos acomodados que hayan padecido algun dano en sus personas é haciendas:

4.º La proporcion aproximada entre el producto de las cosechas de un año regular, y el de aquellos cuya escasez se alegue para pedir auxilios del presupuesto general, manifestando además defenidamente los efectos producidos en la poblacion por este accidente, y los que del mismo hayan de originarse forzosamente en lo sucesivo:

5.º El número y grado de miseria de los trabajadores ó braceros á quienes se considere necesario socorrer por carecer de trabajo y de recursos por consiguiente con que atender à su subsistencia, con motivo de la escasez ó pérdida de las cosechas ó de cualquiera otra desgracia pública:

6.º Todos los datos y noticias que sea dable reunir para la mas completa justificacion, así de los distintos géneros de calamidades que quedan indicados, como de cualquiera otros que puedan ocurrir.

7.º El informe que acerca de la importancia del siniestro y de la conveniencia ó necesidad de que se concedan para su remedio fondos del Estado, deberán emitir el Ayuntamiento y Junta municipal de Beneficencia del pueblo ó pueblos aflijidos por lacalamidad, la Junta provincial del mismo ramo, la de sanidad cuando se trate de asuntos que tengan relacion con la salud pública y el Gobernador de la provincia.

Y 8.º La forma en que hayan de invertirse los fondos solicitados para los objetos de que se trata.

De Real orden lo comunico a V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guará V. S. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1860.--Posada Herrera.

(Gaceta núm. 349.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO:

Visto el expediente de calificacion instruido por el Gobernador de la provincia de Navarra para el establecimiento de una compañía anónima con el título de Sociedad investigadora de aguas de la villa de Cintruénigo:

Vista la Real orden de 4 de Junio último, por la cual se dispuso la modificacación de algunos de los artículos que comprendian los estatutos consignados para el régimen de la expresada Sociedad, fijando el primer dividendo pasivo, y exigiendo que se acreditara su desembolso y la suscricion total de las acciones:

Considerando que los fundadores de esta empresa han eumplido lo dispuesto en la mencionada Real órden:

Considerando la conveniencia que existe de adicionar los estatutos con ciertas declaraciones, que son resultado necesario de las modificaciones introducidas por los fundadores al redactarlos nuevamente con arreglo á lo preceptuado en la disposicion anteriormente citada:

Oido el Consejo de Estado en pleno, Vengo en autorizar la constitucion de la referida compañía con el título de Sociedad investigadora de aguas de la villa de Cintruénigo; y en aprobar sus estatutos tal como se hallan consignados en la escritura de 12 de Setiembre último, con la adicion de que los poseedores de ménos de cinco acciones puedan reunirse y apoderar à cualquier accionista para que los represente en junta general, à cuyo efecto, y para general conocimiento, las convocatorias para dichas juntas se insertaran en los periódicos oficiales, y à calidad de que haya de remitirse al Gobierno para su aprobacion el reglamento à que se refiere el articulo 17 de la escritura social; bajo cuyas condiciones adicionales podrá dar principio la sociodad à sus operaciones en el término de tres meses que al efecto se le

Dado en Palacio à 5 de Diciembre de 4860.--Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Fomento, Rafaél de Bustos y Castilla.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el paracer de mi Consejo de Ministros, oido el Consejo de Estado, y con arreglo á la autorización concedida al Gobierno por el art. 10 de la ley de 28 de Enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede à D. Juan Gonzalez Peredo, D. Francisco Oneto, Don Lorenzo Miguel Mendaro, D. Antonio Sicre, D. Cristòbal Colom, D. Juan de Dios Lasanta, D. Juan de Lavalle, Don Manuel Francisco Paul y D Francisco Augusto Conte, del comercio de la ciudad de Cadiz, la autorizocion competente que han solicitado para fundar una sociedad anónima, que se denominará de Crédito comercial de Cádiz, con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856 y à las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.° La duración de la Sociedad será de 25 años, á contar desde el dia de su constitución definitiva,

Martes, 8 de Parero de 1861

Art. 5.° La Sociedad tendrá su domicilio en Cádiz, y podrá establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de la provincia.

Art. 4.º El capital de la Sociedad será de 12 millones de reales, representados por 6.000 acciones de á 2.000 rs. cada una, divididas en séries. La primera série de acciones será de 2.000, y se emitirán inmediatamente, satisfaciéndose á los accionistas el total de su valor.

Art. 5.º La Sociedad de Crédito comercial de Cádiz será Administrada por un consejo de Administracion compuesto de ocho individuos nombrados por la Junta general de accionistas, cuyo ejercicio durará cuatro años, renovándose por cuartas partes todos los años. Dicho Consejo nombrará el Director de la Compañia.

Art. 6.° Durante los cinco primeros años, á contar desde la constitucion definitiva de la Sociedad, los individuos que han de formar el Consejo de administracion serán los que aparecen como accionistas fundadores de aquella, y se hallan comprendidos en el art. 1.°; quedando, sin embargo, este nombramiento sujeto á la confirmacion de la primera junta general que se celebre.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

# REAL ÓRDEN:

La Reina (q. D. g.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y con lo propuesto por el Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y administracion de la Sociedad de Crédito comercial de Cádiz, mandando en su consecuencia que se publiquen en la Gaceta conforme á lo prevenido en el art. 9.º de la ley de 28 de Enero de 1856.

At propio tiempo S. M. se ha dignado determinar que la constitución definitiva de la compañía quede aplazada hasta que se realice el capital social con que debe fundarse en el plazo y en la forma prescrita en el art. 6.º de la mencionada ley y en el 23 del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de los interesados y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos anos. Madrid 2 de Diciembre de 1860.—Salaverria.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

# **ESTATUTOS**

PARA LA SOCIEDAD DE CRÉDITO COMERCIAL DE CADIZ.

#### TITULO I.

leo obusoo

De la constitucion, denominacion, duracion y domicilio da la Sociedad.

Artículo 1.º Los Sres. D. Juan Gonzalez Peredo, D. Francisco Oneto, Don

Lorenzo Miguel Mendaro, D. Antonio Sicre D. Cristobal Colom, D. Juan de Dios Lasanta, D. Juan de Lavalle, D. Mannel Francisco Paul y D. Francisco Agusto Conte, forman y constituyen por si, sus mandantes y los que en lo sucesivo fueren accionistas, con arreglo á los presentes estatutos, una Compañía anónima de crédito, con arreglo à lo prescrito en la seccion 1.º, libro 2.º del Código de Comercio; en la ley de 28 de Enero de 1848; reglamento de 47 de Febrero del mismo año; ley de 28 de Enero de 1856, y las que rijan en lo sucesivo, tomando los interesados el carácter de fundadores de la misma, á cuya formacion el Don Francisco Augusto Conte, como socio gerente de la Compañía en comandita Conte y compañía, y con autorizacion y consentimiento de sus comanditarios, aporta el negocio que dicha Companía tiene establecido.

Art. 2.º La aportacion á la nueva sociedad de crédito de los derechos de la comanditaria de *Conte y compañía* se hace sin reserva alguna á favor de los socios de esta.

Art. 5.º La sociedad se denominará Crédito comercial de Cádiz.

Art. 4.º La duración de la Sociedad será de 25 años, á contar desde el dia de su constitución definitiva, pudiendo prolongarse este plazo si la junta general de accionistas lo acuerda y el Gobierno de S. M. lo aprueba.

Art. 5.° La Sociedad tendrá su domicilio en Cádiz, pudiendo establecer sucursales ó agencias en cualquier punto de la provincia.

# one blos (in Odurit leve mass

Objeto y operaciones de la sociedad.

Art. 6.° Las operaciones de la Sociedad, además de las que de barca y descuentos á que estaba dedicada la comanditaria de Conte y compañía, podránextenderse, segun el artículo 4.° de la ley de 28 de Enero de 1856, á los objetos siguientes:

1.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito.

Para suscribir ó contratar empréstitos con naciones extranjeras se necesitará autorizacion del Gobierno.

No podrá tampoco dedicarse á la adquisicion de fondos públicos al contado ni á plazo más que la mitad del capital efectivo de las acciones de la sociedad.

2.º Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas (docks), alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

3.º Practicar la fusion jy trasformacion de toda clase de sociedades mercantiles, y encargarse de la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

4.º Administrar, recaudar ó arrendar toda elase de contribuciones y Empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los

contratos suscritos al efecto con la aprobación del Gobierno.

CHOMBUNA

- 5.° Emitir obligaciones de la Sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera, por efecto de las operaciones de que tratan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de este artículo.
- 6.º Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridos por la Sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgue conveniente.
- 7.º Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus eargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantia efectos de igual clase.

Los préstamos que la Sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán exceder del 10 por 100 del capital efectivo de la Sociedad; del 60 por 100 del valor que estas tengan en la plaza, y del término de dos meses.

8.ª Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operación por cuenta agena.

9.º Recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico, y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corperaciones, sociedades ó personas.

Art. 7.º No podrán poseer mas bienes inmuebles que los que le sean necesarios para sus oficinas; pero le será permitido adquirir los que se le adjudiquen en pago de creditos que no le sea posible realizar de otra manera, procediendo luego á su enajenacion.

#### TITULO III.

Capital social y acciones.

Art. 8.° El capital de la compañía será de 12 millones de reales, dividido en 6.000 acciones de á 2.000 rs. vn. cada una, distribuidas en séries, cuya emision se verificará en virtud de acuerdo del Consejo de administracion.

Art. 9.º La primera série de acciones será de 2.000, y se emitirán inmediatamente de constituida la Sociedad, satisfaciéndose por los accionistas el total de su valor.

Art. 10. Los sócios fundadores, que son los comprendidos en el art. 1.º de estos Estatutos suscriben por sí y sus mandantes las 2.000 acciones que formarán la primera série en la forma siguiente:

	Filtracial later
D. Juan Gonzalez Peredo. 11.11	192500
D. Francisco Oneto	230
D. Lorenzo Miguel Mendaro	230
D. Antonio Siere	111650
D. Cristóbal Colom	165
D. Juan de Dios Lasanta	230
D. Juan de Lavalle	250
D. Manuel rancisco Paol	280
D. Francisco Augusto Conte	240
con esta calamidad,	9 000

Obligándose á verificar el desembolso indicado en el artículo anterior dentro de los 30 dias siguientes á la aprobacion legal de estos Estatutos.

Art. 11. Las aeciones restantes se irán emitiendo segun lo exijan las necesidades de la Compañía en tantas séries y en la forma que crea conveniente el Consejo de administración, pero nunca podrán emitirse á ménos de la par.

Art. 12. Las acciones serán al portador, y su trasmision se verificará por la simple entrega del título; pero cualquier accionista tendrá derecho á depositarlas en la Sociedad, y recibir de la misma un resguardo nominativo.

Art. 15. La accion es indivisible, y la Sociedad no reconoce sino un solo dueño de aquella.

Respecto de las acciones, cupones ú obligaciones robadas, hurtadas ó extraviadas, se estará á lo que dispongan las leyes.

Art. 14. Podrán ser accionistas, tanto los españoles como los extranjeros.

#### ENGLY OLUTTULO IV. DOLLAR

De la emision de obligaciones.

Art. 45. La Sociedad podrá emitir obligaciones, con arreglo al art. 7.° de la ley de 38 de Enero de 1856, que serán al portador y á plazo fijo con la amortizacion é intereses que se determine.

Art. 16. La facultad de emitir obligaciones corresponde exclusivamente al Consejo de administracion de la Companía, y no podrá delegarse á las sucursales ó agencias que se creen en lo sucesivo.

Art. 17. Interin no se haya hecho efectivo el capital, la Compañía solo podrá emitir el quintuplo de la parte realizada en obligaciones á vencimientos á mas de un año, y hasta 10 veces su importe, cuando el capital se haya realizado por completo.

sea

nia

ido

VD.

Iva

er-

io-

ne-

ad,

to-

sus

for-

000

501

0

0.0

00

oolso

entro

acion

Art. 18. La suma de las obligaciones emitidas á plazos menores de un año unida á las de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá en ningun easo exceder del doble del capital efectivo de la Compaña.

#### TITULO V.

Administracion.

Art. 19. La administracion de la Companía se ejercerá, por

. 1.º La junta general de accionistas.

2.º Un Consejo de administracion.

3.º Un Director.

SECCION PRIMERA.

De la junta general de accionistas.

Art. 20. La junta general constituida legalmente représenta à la totalidad de los accionistas.

Art. 21. Para que se considere legalmente constituida la junta general de
accionistas, se necesita que los que concuiran á ella representen por lo ménos
la sexta parte del capital social emitido.
Art. 22. Para concurrir y votar en
la junta general se requiere ser propietario de cinco acciones por lo ménos con
la anticipacion que expresa el párrafo siguiente:

Los accionistas que deseen concurrir á la junta general depositarán sus acciones en la caja de la Sociedad dos meses antes de la fecha en que deba verificarse la reunión.

Un resguardo nominal expedido por la caja acreditará el dia y hora en que se hubiese verificado el depósito.

La prescripcion de los dos párrafos anteriores no comprende á los accionistas que, en uso de la facultad que les concede el art. 12 de estos Estatutos, tengan depositadas de antemano sus acciones en la Sociedad.

Art. 25. El derecho de asistencia á la junta general no podrá delegarse sino por medio de un poder especial que habrá de presentarse en la administración de la Compañía 40 días ántes de celebrarse la junta general. No podrá conferirse poder sino á socios que tengan derecho propio para asistir á la junta, y no surtirá efecto sino para una sola junta general: se exceptúan el marido que podrá representar á su mujer, y el tutor ó curador al pupilo ó al menor.

Art. 24. La Junta general de accionistas se reunirá en sesion ordinaria tan luego como el Gobierno de S. M. apruebe estos Estatutos, y en lo sucesivo el 15 de Febrero de cada año.

Art. 25. Cada cinco acciones dan derecho á un voto, y los que tengan de 25 en adelante tendrán derecho á cinco votos, que será el máximun de los que puedan corresponder á un accionista, cualquiera que fuese la cantidad de acciones que posea.

Art. 26. Corresponde á la junta general de accionistas.

1.º Nombrar los individuos del consejo de administración eligiéndolos entre los accionistas que reunan los requisitos necesarios segun los presentes Estatutos.

2.º Deliberar sobre la memoria expresiva de la situación de los negocios sociales que debe presentarle anualmente el propio Consejo.

 Enterarse y aprobar el balance general de las cuentas del año y los inventarios.

4.º Deliberar sobre las proposiciones que se presenten por el Consejo de administracion respecto al aumento del capital social, á la prolongacion de la existencia de la Compañia, á las modificaciones que se crea útil introducir en los Estatutos y Reglamentos, y á la disolucion de la Compañia antes de espirar el término de su duracion legal.

5.° Acordar las exposiciones que á propuesta del Consejo de administracion crea conveniente dirigir al Gobierno sobre las mejoras y reformas que puedan hacerse en la Companía y su administracion, quedando encargado el Consejo de de formularlas y dirigirlas.

nistas podrá ser convocada extraordinariamente cuando se halle reducido á una mitad el número de los individuos del Consejo de administracion por muerte é otra causa que obste á los nombrados para ejercer sus funciohes, y tambien para si á juicio del Consejo fuere preciso tomar cualquier resolucion grave y urgente que interese á la universalidad de los accionistas. Art. 28. Las volaciones de la junta general para la eleccion de personas se harán por escrutinio secreto: en cualquier otro género de resoluciones la votacion será pública, formando acuerdo el mayor número de votos.

Art. 29. El Presidente de Consejo de Administracion lo será tambien de la junta general de accionistas, firmando el acta de esta con el Secretario del Consejo, que estará encargado de redactarla.

#### SECCION SEGUNEA.

#### Del Consejo de administracion.

Art. 30. El Consejo de administracion se compondrá de ocho individuos nombrados por la junta general de accionistas de entre los que poseen 20 acciones nominales antes de obtener el nombramiento.

El Consejo nombrará su Presidente, que conservará este carácter durante el tiempo que ejerza las funciones de Consejero.

Art. 51. El cargo de Consejero durará cualrò años, renovándose por cuartas partes todos los años.

Los Consejeros salientes pueden ser reeleiidos.

El cargo de Consejero es renunciable en todo tiempo.

Art. 32. No podrán formar parte á la vez del Consejo de administracion las personas que tengan entre si sociedad mercantil ó industrial colectiva, ó que se hallen relacionadas con vinculos de parentesco; á saber, de padre, hijo, yerno, nieto ó cuñado.

Art. 33. Cada indivíduo del Consejo de administracion, dentro de los ocho dias siguientes al de su nombramiento, deberá depositar en la caja social 10 acciones, que quedarán inenajenables todo el tiempo de su administracion.

Art. 34. Corresponde al Consejo de administracion:

1.º Decidir acerca de la emision de acciones dentro de los límites prescritos en estos Estatutos.

2.º Emitir las obligaciones, fijando las cantidades de cada clase, asi como el interés que devenguen y los plazos de vencimiento y amortizacion.

3.º Formar las listas reservadas por órden alfabético de las personas que se consideren abonedas para los descuentos y demás operaciones.

4.° Acordar la creacion y supresion de las sucursales y agencias y cl régimen por que hayan de funcionar.

5.º Tomar conocimiento en cada sesion de las operaciones de la Direccion y de la marcha de los negocios de la Compañía en la quincena precedente.

6.º Acordar, á propuesta de tres Consejeros, cuando ménos, la convocacion de la junta general de accionistas.

7.º Nombrar, suspender y separar al Director, Secretario, Cajero y Jefe de contabilidad, y fijar sus sueldos.

8.° Formar la memoria anual sobre las operaciones de la Compañía que debe leerse en la junta general de accionistas.

9.° Examinar y comprobar las cuenas y balances que debe formar la Direccion, y presentar à la junta general et del ano con los resultados que de aquellas se desprendan.

10. Determinar los dividendos activos que hayan de cobrar los accionistas con arreglo al art. 45, y las cantidadas que anualmente deban aplicarse para la formación del fondo de reserva.

14. Examinar ó discutir las proposiciones que hayan de someterse al exámen y aprobacion de la junta general y dar su dictamen sobre las que los accionistas le presenten para su discusion en las juntas generales.

12. Fijar à la Direccion la cantidad de fondes que podrá invertir en cada una de las operaciones para que esté autorizada la Compañía y las condiciones con que estas deban hacerse.

15. Vigilar sobre la observancia de los Estatutos, Reglamentos, ordenes y acuerdos vigentes en todas las oficinas y dependencias del establecimiento.

Art. 35. Para formar acuerdo se necesita la asistencia cuando mênes de cuatro Consejeros, y se tomará por mayoria de votos, En caso de empate decidirá la votacion el Presidente; y si faltase este, hará en todo caso sus veces el Consejero de mas edad entre los presentes.

Art. 56. Al Consejo se le asignará, á titulo de gratificación, el 10 por 100 de las utilidades líquidas, deducidos los gastos. La suma á que ascienda esta asignación se distribuirá á cada Consejero en proporción al número de sesiones á que hubiese concurrido. Esta remuneración se someterá á la aprobación de la primera junta general de accionistas que se celebre, constituida que sea la Sociedad.

Art. 57. El Consejo se reunira en sesion ordinaria cada 15 dias, y en extraordinaria siempre que sea llamado por el Presidente ó à propuesta de dos Vocales.

SECCION TERCERA.

## De la Direccion.

Art. 58. Para obtener el cargo de Director se requiere estar en posesion de 20 acciones nominales al tiempo de ser nombrado, las que serán inenagenables desde el momento que el elegido tome posesion de su cargo hasta que por la primera junta general que se celebre despues de su salida, sean aprobadas las cuentas de su gestion.

Art. 59. Las atribuciones del Director serán las siguientes:

 1.º Asistir á las sesiones del Consejo de administración con voz consultiva.

2.ª Dirigir todas las operaciones del establecimiento y dar órdenes é instrucciones á todos los empleados del mismoque hayan de concurrir á su ejecucion.

3.ª Celebrar todos los contralos y negociaciones que haga la Companía con arreglo á sus Estatutos y dentro de los límites que el Consejo fije.

4. Autorizar con su firma todos los actos administrativos y las obligaciones y documentos que expida la Compañía.

- 5.ª Prestar su consentimiento para todos los descuentos que hayan de hacerse.
- 6.ª Ejecutar los acuerdos del Consejo de administración.
- 7.ª Representar á la Compañía en todas las oficinas, Juzgados y Tribunales salvo el caso de que el Consejo hubiese dispuesto lo contrario.
- 8.° Llevar la correspondencia en lo respectivo à su administracion con toda especie de Autoridades, funcionarios públicos, corporaciones y particulares.
- 9.ª Nombrar los empleados cuyo nombramiento no corresponda al Consejo de administracion; vigilar su conducta y suspenderlos, dando siempre cuenta al Consejo.
- Art. 40. En caso de ausencia, enfermedad ú otro impedimento del Director, el Consejo delegará provisionalmente sus funciones en uno de sus miembros ó en otro empleado de la Compañía.
- Art. 41. La separación del Director no podrá hacerse por el Consejo sino mediante causas graves y por una mavoría de seis Consejeros.

## the la voluci.IV OJUTITAC V, si fel-

Aplicacion y distribucion de los beneficios.

Art. 42. El primer año social comprenderá el tiempo corrido desde la constitución definitiva de la Compañía hasta 51 de Diciembre del mismo año, época en que se cerrarán las cuentas, haciéndose esto en lo sucesivo dos veces cada año, que será en 30 de Junio y 31 de Diciembre. Los balances que se hagan al cerrarse las cuentas se publicarán en la Gaeeta de Madrid y en uno ó mas periódicos de Cádiz.

Art. 45. De los beneficios que resulten en cada semestre de la Compañía, des ues de deducido el 10 por 100 de que habla el art. 56, se sacará una cantidad, que será del 2 al 10 por 100 de aquellos, con aplicacion á formar el fondo de reserva, y cuya entidad, dentro de los limites que se señalan, será determinada con arreglo al párrafo diez del art. 54. El remanente de los beneficios pertenece á los accionistas y se les repartirá á prorata del número de acciones que cada uno poseyese.

Art. 44. Todo dividendo no cobrado dentro de los cinco años siguientes á su reparto queda á favor de la Compañía.

#### TITULO VII.

Fondo de reserva.

Art. 45. El fondo de reserva se compone de la acumulación de las cantidades que se retengan de las ganancias, con arreglo al art. 45. Cuando este fondo haya llegado al 10 por 100 del capital social de la compañía, no se reservará cantidad alguna de los beneficios con este objeto:

Art. 46. Si los beneficios líquidos de la Companía en un año no fuesen suficientes para dar á los accionistas un interés ó dividendo de 5 por 100, se

suplirá lo necesario al intento del fondo de reserva, cubriéndose el déficit que resulte en el mencionado fondo de reserva en la forma que prescribe el artículo 43.

## TITULO VIII.

Disolución y liquidación de la Sociedad.

JURISDICCION.

Art. 47. En el caso de pérdida del fondo de reserva, más la mitad del capital realizado, podrá verificarse la disolucion de la compañía, por acuerdo de la junta general, ántes de que espire el plazo establecido para su duración.

Art. 48. La liquidacion se llevarà à efecto con arreglo à lo prescrito en el Codigo de Comercio y en la ley de Enjuiciamiento mercantil.

Art. 49. Las cuestiones que se susciten entre la Compañía y alguno ó algunos de los accionistas, ó entre el Consejo de administración y alguno o algunos de sus individuos, se someterán forzosamente à juicio de árbitros, arbitradores y amigables componedores que serán nombrados, y procederán con arreglo á lo prevenido en el Código de Comercio y la ley de Enjuiciamiento mercantil; y el fallo de estos Jueces causará ejecutoria, sin admitirse contra él apelacion ni recurso alguno, y el que lo intente incurrirá en la pena de 20.000 rs. que se aplicarán á favor de la parte que consienta en el laudo ó decision de los arbitradores.

(Se continuará.)

# Anuncios Oficiales.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

La Direccion general de Contribuciones en circular de fecha 30 de Diciembre próximo pasado comunica á esta Administracion la Real órden siguiente:

El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion general con fecha 18 del actual, la Real orden que sigue:-- «Exco. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. E. en 7 del actual manifestando los motivos que dieron lugar á que los plazos concedidos por las Reales órdenes del 18 de Enero y 26 de Julio último para el registro de documentos con relevacion de multas no produjeron todo el resultado apetecido: y considerando que la época en que se concedieron dichos plazos no fué la mas á propósito para que se aprovechasen de ellos todos los interesados á quienes podian convenir por hallarse muchos de ellos ocupados en las faenas estivales, en cuya estacion suelen pasar grandes temporadas en el campo, trascurriendo bastantes dias sin habitar las poblaciones porque hasta en los feriados se dedican á la recoleccion: teniendo presente ademas

que son muchos los que empezaron á formalizar sus documentos no habiéndolo bastado el tiempo de la próroga para reunir todos los antecedentes, lo que han conseguido despues de finalizada aquella, S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha dignado conceder otro nuevo plazo de dos meses para que se presenten al registro de hipotecas libres de multas, todos los documentos sujetos à esta formalidad v que no la hubiesen cumplido pero de biendo satisfacer los derechos señalados à les actes contenides en diches documentos con arreglo á las tarifas y disposiciones administrativas de las épocas en que hayan tenido lugar. De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes .-- Y al trasladarlo à V. S. la Direccion para iguales fines, ha acordado decir á V. S. lo siguiente:

4.º La próroga empezará à contarse, respecto à esa capital, desde el dia en que se publique dicha Real órden en el 1.º Table Boletin oficial de la provincia y cuatro dias despues en los pueblos de la misma; y concluirá precisamente á los dos meses de las respectivas fechas.

2.º Dispondrá V. S. que la Real órden preinserta se publique en los mismos términos prevenidos en la circular de 20 de Marzo de este año, exigiendo de los Alcaldes de los pueblos de esa provincia las noticias de que habla la disposicion 2.ª de dicha circular.

Y esta administración en cumplimiento de lo que la citada Dirección general ordena, lo publica en el presente Boletin y los dos siguientes para conocimiento del público, advirtiendo que la proroga de los dos meses, empezará á contarse en esta capital desde el dia en que salga en dicho periódico la preinserta Real órden, y cuatro dias despues, en todos los pueblos de esta provincia y al efecto he acordado prevenir á los Alcaldes de la misma lo siguiente:

1.º Que inmediatamente que reciban dicho Boletin, publiquen la citada Real órden por medio de bandos durante tres dias consecutivos, uno de los cuales al menos habrá de ser festivo, y que la publicación se baga en los puntos mas concurridos de la población.

2.º Que el dia siguiente de ejecutado lo dispuesto en la precedente prevencion, darán parte por medio de oficio á esta Administracion de los dias en que tuvo lugar la publicacion, advirtiéndoles que no se dispensará la menor falta ó morosidad en dar este aviso, por que el Gobierno de S. M. exije para evitar reclamaciones en lo sucesivo, que se le remita un estado expresivo de los dias en que ha tenido efecto dicha publicacion en cada uno de los pueblos de la provincia, y la Administracion se verá obligada á apremiar á los que no dén dicho aviso. acerca de un servicio que tiene únicamente por objeto el bien de sus administrados.

Burgos 5 de Enero de 1861.--J. Miguel Montoro. Apesar de los repetidos avisos que esta Administracion ha dirigido à los Ayuntamientos, observa con disgusto que varios Alcaldes no han remitido la copia del acta arreglada al formulario que se inserto en el Boletin del dia 23 de Agosto último, ni el expediente de arriendo de los derechos y recargos de la contribucion de consumos.

Esta Administración no puede consentir que este importante servicio continúe en tan lamentable abandono, y encarga por última vez á los Ayuntamientos que se hallan en descubierto, le evacuen para el dia 15 del actual, bajo apercibimiento de que si asi no lo verifican, se adoptarán contra ellos las mas energicas y vejatorias medidas tan pronto como espire dicho plazo. Burgos 6 de Enero de 1861.—J. Miguel Montoro.

# Anuncios Particulares.

MISA PERPETUA. (6)

Si algun Señor Sacerdote quisiera encargarse de celebrarla todos los dias de precepto y hora de las doce de la mañana en la Iglesia Parroquial de San Gil de esta Ciudad, se servirá avistarse con D. Joaquin María Gutierrez, en su habitacion, calle de Huerto del Rey, n.º 16.

Se halla vacante la plaza de organista de la Parroquial de Quintanilla San García, dotada con 800 rs. de asignacion, con catorce fanegas de trigo de una fundacion, y con un real en cada oficio, y un cuartillo de real en cada salve que le da el cabildo. Los pretendientes dirijirán sus solicitudes á D. Lope de Morales, Cura beneficiado de dicha parroquia en el término de 20 dias, á contar desde el en que se haga este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Los Sres. Bravo hermanos, que viven en la Plaza mayor, num. 48, compran títulos de la Deuda del personal, así como todas las demás clases de deuda del Estado. (14)

Calendarios para 1861.

En la Libreria y Encuadernacion de Calisto Avila, Calle de la Palema, núm. 40, en Burgos, se venden Calendarios de varias clases y precios, adornados con láminas de la Guerra de Africa y retratos; conteniendo artículos muy interesantes y curiosos para toda clase de personas.

En la misma Libreria se vende el Calendario de Ortiz de la Vega, para 1861 que tanto ha llamado la atencion, adornado con muchas láminas y su precio es 4 rs. Hay tambien obras de todas las clases, manuales para toda clase de artes y oficios y se suscribe á cuantas obras y periódicos se publiquen en España, se encuadernan libros y se venden artículos de escritorio, todo á precios muy arreglados (4-4)

Establecimiento tipográfico de la Excma. Diputacion á cargo de Jimenez.